

LEY 71/1964, de 11 de junio, por la que se concede un suplemento de crédito de 32.506.089 pesetas al Ministerio de la Gobernación como aumento de la subvención al Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, y con destino a satisfacer durante 1964 atenciones salariales derivadas de la aplicación del Decreto número 55, de 17 de enero de 1963.

Por Ley número doscientos veinticinco, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, se concedió un suplemento de crédito al Ministerio de la Gobernación como subvención al Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, con destino a satisfacer diferencias de jornales a personal no funcionario en aplicación del Decreto número cincuenta y cinco, de diecisiete de enero del referido año, sobre salario mínimo.

Como por la fecha en que dicho crédito se otorgó no pudo incluirse en el proyecto de Presupuesto para mil novecientos sesenta y cuatro, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de treinta y dos millones quinientos seis mil ochenta y nueve pesetas, al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos seis, «Dirección General de Sanidad»; concepto trescientos seis/cuatrocientos quince, «Aportación del Estado al Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, para sostenimiento de los servicios y para adquisición de terrenos, edificios, etc.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 72/1964, de 11 de junio, por la que se conceden seis suplementos de crédito por un importe total de 856.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno para pago de diversas atenciones del Consejo de Economía Nacional durante el actual ejercicio de 1964.

Determinados créditos que el Presupuesto en vigor asigna para atenciones de personal y material del Consejo de Economía Nacional resultan insuficientes para cubrir la totalidad de los gastos a ellas aplicables en la cuantía que en cada caso deben satisfacerse.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden seis suplementos de crédito, por un importe total de ochocientos cincuenta y seis mil pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección once de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Presidencia del Gobierno», servicio ciento seis «Consejo de Economía Nacional», con el siguiente detalle: Al capítulo cien «Personal», artículo ciento veinte «Otras remuneraciones», ochocientos veintiséis mil pesetas, de las que trescientas veinticuatro mil se aplicarán al concepto ciento seis mil ciento veintitrés «Para gratificaciones ordinarias y por trabajos especiales y en horas extraordinarias al personal administrativo, auxiliar y subalterno, etcétera»; treinta mil pesetas al concepto ciento seis mil ciento veinticinco «Para gratificación a los miembros de las Ponencias»; cuatrocientas setenta y dos mil pesetas al concepto ciento seis mil ciento veintiséis «Para gratificaciones, en concepto de servicios especiales, al Presidente, Secretario general y Vocales de la Comisión Permanente, etcétera»; al mismo capítulo cien «Personal», artículo ciento cuarenta «Jornales», concepto ciento seis mil ciento cuarenta y uno «Para el personal subalterno eventual de Ordenanzas y limpieza», trece mil pesetas; al repetido capítulo cien «Personal», artículo ciento cincuenta «Acción Social», concepto ciento seis mil ciento cincuenta y uno «Para abono de las obligaciones de Previsión Social y Plus Familiar, etcé-

tera», once mil pesetas, y al capítulo doscientos «Material, alquileres y entretenimiento de locales», artículo doscientos diez «Material de oficinas, no inventariable», concepto ciento seis/doscientos once «Para material de oficinas, no inventariable», seis mil pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

LEY 73/1964, de 11 de junio, sobre Tasas del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo

El Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo desde su creación en mil novecientos treinta y tres atiende a los gastos que origina su normal desenvolvimiento, de una parte, con las subvenciones consignadas en los Presupuestos del Estado y, de otra, con el rendimiento obtenido por el propio establecimiento como consecuencia de las percepciones establecidas desde dicha época, en concepto de tarifas por razón de la práctica de estudios, investigaciones, pruebas y experiencias que se le encomiendan de las funciones propias de su competencia.

Publicada la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho parece necesario acomodar el régimen de exacción de estas tarifas a lo dispuesto en dicha Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

ORDENACIÓN DE LA TASA

Artículo primero.—*Creación, denominación y Organismo gestor.*—Se crea la tasa denominada «Tasas por servicios del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo», que se regirá por lo dispuesto en esta Ley y por la de Tasas y Exacciones Parafiscales de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. La gestión de esta tasa se encomienda al Organismo autónomo «Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo».

Artículo segundo.—*Objeto.*—Las tasas creadas por esta Ley tienen por objeto los servicios y actuaciones prestados por el «Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo», que se detallan en las tarifas anejas.

Artículo tercero.—*Sujeto.*—Quedan obligadas al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que promuevan la ejecución de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo cuarto.—*Bases y tipos.*—Se tendrán en cuenta para la determinación del importe de las tasas exigibles las bases y tipos que se detallan, respecto de cada servicio o actuación, en las tarifas adjuntas que forman parte integrante de esta Ley. Los tipos fijados en dichas tarifas podrán ser revisados por Decreto, a propuesta conjunta de los Ministerios de Marina y de Hacienda, con el fin de ajustarlos a la variación de los índices del costo de vida fijados por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo quinto.—*Devengo.*—Será exigible esta tasa cuando se realicen los servicios objeto de la misma a que se refiere el artículo segundo.

Artículo sexto.—*Destino.*—El producto íntegro de esta tasa se destinará a cubrir los gastos del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.

TITULO II

ADMINISTRACIÓN DE LA TASA

Artículo séptimo.—*Organismo gestor.*—La gestión y administración de esta tasa corresponderá a la Junta Económica del Canal, cuya actuación continuará sometida a la Junta Administrativa del mismo y a la inspección del Ministerio de Marina.

Artículo octavo.—*Liquidación.*—La liquidación de la tasa se practicará a su devengo por la Dirección del Establecimiento y en ella se hará constar el importe total de la tasa, con detalle de los trabajos realizados y expresión de la tarifa aplicada.